

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 12

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
juzconten12@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2025/0054683

Procedimiento Abreviado 498/2025 T/PA 2-8 PO2

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 129/2026

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado Titular de la Plaza nº 12 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 498/2025, en los que se impugna la RESOLUCIÓN del CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD CIUDADANA, EMERGENCIAS, MOVILIDAD Y TRANSPORTES del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por la que se DESESTIMA, presuntamente, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto, en fecha 25 de marzo de 2025, contra la RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2025 -Expediente nº 28080230007291-, en la que se impone una SANCIÓN de 900 euros, por infracción del artículo 11.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y siendo partes, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED], y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada [REDACTED] con base en los siguientes:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de octubre de 2025 el Letrado [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED] formuló una demanda de recurso contencioso-administrativo contra “la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 21.02.2025 del Concejal de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Majadahonda dictada en el expediente sancionador 28080230007291”; demanda en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que, tras los trámites legales oportunos, se dictara en su día una sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se declarase contrario a Derecho el acto administrativo recurrido, lo anulara, y, en consecuencia, se dejara sin efecto la sanción impuesta a su representada, ordenando la devolución de su importe; con expresa imposición de costas a la Administración demandada si se opusiese a esas pretensiones.

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de diciembre de 2025 se admitió a trámite la demanda, conforme a los preceptos reguladores del Procedimiento Abreviado, y reiterando la demandante la solicitud de tramitación conforme al artículo 78.3.º L.J.C.A., tras haberse dictado una providencia en la que se advertía que no serían valorados ni tenidos en cuenta a la hora de dictarse la sentencia los documentos de la demanda que no se hallaran incorporados al expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 22 de diciembre de 2025 se dio traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, en el plazo legal de veinte días hábiles, con remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- El día 2 de febrero de 2026 Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda [REDACTED] presentó un escrito de contestación, en el que, con base en los hechos y en los fundamentos de derecho alegados en el mismo, solicitaba que, en su virtud, y previos los trámites legales oportunos, se dictara una sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda y se



absolviera de todas las pretensiones a su representado; condenando en costas a la actora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se declararon los autos conclusos y pendientes del dictado de la correspondiente sentencia, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 61 de la L.J.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la actividad administrativa impugnada consiste en la Resolución del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se desestima, presuntamente, el Recurso de Reposición interpuesto por [REDACTED] en fecha 25 de marzo de 2025, contra la Resolución de 21 de febrero de 2025, dictada en el Expediente nº 28080230007291, en la que se acuerda imponer a [REDACTED] una sanción de multa de 900 euros, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 11.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Los hechos que dieron lugar a la actuación impugnada consistieron en *“No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción: el requerimiento de identificación del conductor del Boletín de Denuncia nº 99811, fue notificado el día 19/09/2024, tras su publicación el 30/08/2024 en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del Estado (TEU-BOE) nº 210”*.

Según consta en la denuncia obrante en la Página 1 del Expediente Administrativo, tal infracción, cometida el 11 de julio de 2024, a las 20:28 horas, en la Avenida de Guadarrama nº 21 de Majadahonda, y en la que se vio implicado el vehículo Peugeot [REDACTED] con matrícula [REDACTED] titularidad de [REDACTED] [REDACTED] habría consistido en *“Rebasar la velocidad máxima*



establecida: Circular a 53 km/h estando limitada la velocidad a 30 km/h. Medición realizada por cinemómetro Velolaser 1.0 nº serie 227300 válido hasta 16/10/2024. Agente operador 28080158. Precepto infringido: Artículo 50.1 Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre. Calificación: grave. Motivo no notificación: Captación imagen por radar". – Expediente nº 28080230006212-.

SEGUNDO.- La recurrente, [REDACTED], ejercita en su demanda una pretensión de plena jurisdicción; interesando, por una parte, la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que no es conforme a Derecho, y, por otra parte, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, consistente en que se declare su derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva la cantidad de 900 euros abonada al mismo, en concepto de sanción.

Como fundamento de dichas pretensiones, se alega, sustancialmente, en la demanda que, a través del servicio de alertas de su compañía de seguros, [REDACTED] tuvo conocimiento de la publicación en el B.O.E. del 14.01.2025 del anuncio de la notificación de la incoación del expediente sancionador 280802300007291, por lo que se puso en contacto con la Policía Local de Majadahonda donde se le informó que dicho procedimiento sancionador se incoó por no identificar, supuestamente, al conductor del vehículo Peugeot [REDACTED] con matrícula [REDACTED], en el momento de cometer una infracción por circular a 53 km/h estando la velocidad limitada a 30 km/h el día 11.07.2024, imponiendo una sanción de 900 €. La Policía Local informó igualmente a [REDACTED] con motivo de dicha infracción por exceso de velocidad, el Ayuntamiento incoó el expediente sancionador 280802300006212 cuyo intento de notificación de su inicio y requerimiento de identificación del conductor con resultado de "Desconocido" en el domicilio de la actora que figuraba en los registros de la DGT, había dado lugar a ese segundo expediente por haberse negado supuestamente a dicha identificación. A la vista de ello, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en fecha 30.01.2025 escrito de alegaciones en el que explicó la razón del resultado infructuoso del intento de



notificación informando al Ayuntamiento que ya no residía en dicho domicilio, sito en [REDACTED] Majadahonda, desde hacía tres años, y que su domicilio desde entonces se encuentra en [REDACTED] Majadahonda, en el que está empadronada junto con toda su familia desde el día 23.03.2022, rechazando expresamente que se hubiese negado a dicha identificación ya que ni siquiera conocía la existencia del referido expediente sancionador ni la comisión de esa infracción por exceso de velocidad al haberse captado por medio de radar. Además, en dicho escrito [REDACTED] se identificó como conductora del vehículo, interesando que se entendiese con ella el procedimiento sancionador incoado con motivo de esa infracción por exceso de velocidad. Tras la presentación de dicho escrito, [REDACTED] [REDACTED] recibió en fecha 26.02.2025 y sin más trámites la notificación de la resolución dictada por el Concejal de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se le impone una sanción de 900 €, como autora de la infracción denunciada, negarse a identificar al conductor del vehículo denunciado. Frente a dicha resolución interpuso Recurso de Reposición en el que señalaba que se había dictado la resolución sancionadora sin darle traslado del preceptivo trámite de audiencia infringiendo gravemente el procedimiento legalmente establecido, rechazando nuevamente que se hubiese negado a identificar al conductor ya que ni siquiera conocía la existencia del procedimiento, y, además, señalaba que ese mismo Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de su domicilio ya que éste figuraba reflejado no sólo en el padrón municipal sino también en los registros fiscales municipales, por lo que habría bastado una simple consulta de su D.N.I. en cualquier base de datos o registro del Ayuntamiento para averiguar su domicilio actual real. Dicho recurso no había sido resuelto a la fecha de la demanda, entendiéndose desestimado por silencio. Debido a ello, y con la finalidad de evitar el inicio de una eventual vía de apremio, [REDACTED] [REDACTED] procedió en fecha 03.03.2025 al abono de los 900 € correspondientes al importe de la sanción impuesta. Infracción artículo 47.1 a) y e) LPAC. Nulidad de pleno derecho. Vulneración del derecho de defensa del artículo 24 C.E. Notificación edictal injustificada. Infracción del artículo 28 LRJSP. Vulneración del principio de culpabilidad. Inexistencia de dolo o culpa.



TERCERO.- Por su parte, el Ayuntamiento demandado se opone a la demanda, alegando, sustancialmente, que la resolución sancionadora es ajustada a Derecho, toda vez que la parte actora rebasó la velocidad máxima establecida, tal y como se acreditó por el cinemómetro Velolaser 1.0 nº Serie 227300. La notificación de la infracción se realizó conforme establece el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone que la misma se realizará en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. A mayor abundamiento, desde la D.G.T. se estableció que, desde noviembre de 2022, en el caso de las personas físicas, las notificaciones se realizarían a la dirección que constaba en el registro de la D.G.T., y, una vez que esa notificación resultase infructuosa, la notificación de la multa se publicaría en el Tablón Edictal Único del B.O.E., de conformidad con el artículo 91 del RDLLTCSV. Por lo tanto, se ha respetado el procedimiento legalmente establecido. Además, el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y el artículo 30. 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, establece que el titular de un vehículo que hubiera sufrido variación en cualquiera de los datos que consten en el Registro de Vehículos dispondrá de un plazo de 15 días desde que se produjera para comunicarla. En los registros de la Jefatura Central de Tráfico el domicilio que figuraba es el que consta en el Boletín de Denuncia, y consta en el Expediente Administrativo (Folios 20 y 21) que hasta el 17.1.2025, la actora no modificó su domicilio. Y así lo reconoce en el Folio 31 del Expediente Administrativo (párrafo cuarto). Además, las alegaciones formuladas de contrario recogen que la actora desconocía el domicilio que figuraba en la D.G.T. Sin embargo, dicho hecho es un problema de la actora y no imputable al Ayuntamiento. Por lo que conviene traer a colación el artículo 6 de Código Civil, cuyo tenor es *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*. La parte actora no niega la multa de tráfico, de hecho, se identifica como conductora, en el correo electrónico que obra en el Folio 26 del Expediente Administrativo. Posteriormente, realizó las alegaciones pertinentes y reconoció, de nuevo, que era la infractora, y que se hubiera acogido a la reducción del 50% de la sanción correspondiente a la infracción denunciada. La infracción cometida por la actora se



ha impuesto en el grado mínimo por lo que no se ha reconocido que exista dolo o culpa, como afirma la actora en su recurso de reposición.

CUARTO.- El artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, conforme a la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, respondía al deber del control que estaba obligado a tener el propietario de un vehículo, al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, de tal forma que, si por el principio de presunción de inocencia del artículo 137 de la Ley 30/1992 correspondía a la Administración demostrar quién era el autor de la infracción, el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial, consciente de la práctica imposibilidad que suponía la averiguación del autor en caso de mal aparcamiento, infracciones tomadas por radar, etc., establecía como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar el conductor la sancionaba como obstrucción. Tesis acorde con el artículo 130 de la L.R.J. (S.T.C. de 21 de diciembre de 1995).

El vigente artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico. Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que *“1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento (...)”*.

Y el artículo 82 de dicho texto legal establece que: *“La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante: (...) c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor*



habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo. d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11. (...).

Dichos preceptos configuran un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas.

Nos encontramos ante una materia que exige un esfuerzo por parte de la Administración Pública con el fin de controlar y garantizar la debida seguridad viaria y reducir la siniestralidad existente y cuya reducción exige la sanción de conductas que evidencian el desprecio o desconocimiento de normas que coadyuvan a la seguridad de todos los usuarios.

Se impone, por tanto, al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración, cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento, tipificando como infracción autónoma el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende que, sin la colaboración en tales casos del titular de vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.



QUINTO.- El artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la práctica de las notificaciones en papel, disponiendo:

“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.”.

Y el artículo 44 del citado texto legal, referido a la “Notificación infructuosa”, establece que:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».



Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La Sentencia nº 880/2023, de 26 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección 10ª- del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Recurso: 537/2023) recuerda que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha subrayado el carácter "*residual*", "*subsidiario*", "*supletorio*" y "*excepcional*", de "*último remedio*" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (SSTC 65/1999, de 26 de abril; 55/2003, de 24 de marzo; 43/2006, de 13 de febrero; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; 2/2008, de 14 de enero; y 128/2008, de 27 de octubre). Carácter subsidiario de la notificación edictal que supone que tal procedimiento "*sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación*" (STC 65/1999), y que el órgano judicial "*ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación*" (SSTC 163/2007; 231/2007, 2/2008; 128/2008; 32/2008; 150/2008, 223/2007 y 231/2007).

En lo que a los ciudadanos se refiere, la Sala ha señalado que el principio de buena fe "*impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos*" (Sentencias de 6 de junio de 2006 -rec. cas. 2.522/2001-, 12 de abril de 2007 -rec. cas. 2.427/2002- y 27 de noviembre de 2008 -rec. cas. 5.565/2006-. El principio de buena fe impide a los administrados enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone "*un deber de colaboración con*



la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" (Sentencias 28 de octubre de 2004 -rec. cas. 70/2003-, 10 de junio de 2009 -rec. cas. 9.547/2003- y 16 de junio de 2009 -rec. cas. 7.305/2003-), lo que conlleva, entre otros corolarios, que, si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009 y de 16 de junio de 2009).

SEXTO.- Entrando a analizar el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, consta en el Expediente Administrativo (Págs. 7 a 9) que el requerimiento para identificar al responsable de la infracción de circulación ocurrida el día 11 de julio de 2024, en la Avenida de Guadarrama nº 21, fue enviado a [REDACTED], mediante una carta, con acuse de recibo, a la dirección [REDACTED] de Majadahonda (Madrid); siendo infructuosa la notificación de dicho requerimiento por "Desconocido/a" el día 21 de agosto de 2024, a las 11:43 horas; circunstancia de la que el funcionario de la Oficina de Correos dejó constancia en la correspondiente certificación (Certificación de Imposibilidad de Entrega), mediante una actuación que goza de presunción de veracidad y fehaciencia, conforme a lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley del Servicio Postal Universal.

No se consignó en dicha certificación ninguna otra circunstancia de que la que pudiera deducirse que [REDACTED] no quiso recibir la notificación ("Rehusado"), que no estuviera presente en ese momento ("Ausente Reparto") o que sus familiares o cualquier otra persona presente en su domicilio (mayor de catorce años) no quisieran recibir la notificación en su nombre ("No se hace cargo"). Por lo tanto, hay que entender que [REDACTED] no actualizó en la Dirección General de Tráfico los datos de su domicilio, pese a estar obligada ello. De hecho, en el escrito de alegaciones que presentó el día 30 de enero de 2025 (Págs. 28 a 33 E.A.) así lo reconoce tácitamente, al manifestar que el requerimiento de identificación se remitió a su anterior domicilio, [REDACTED] en el que no residía desde hacía años,



puesto que su domicilio se encontraba en la [REDACTED] donde estaba empadronada junto con su familia desde el día 23 de marzo de 2022, tal y como constaba en el Volante histórico de empadronamiento que se acompañaba al escrito, emitido por el propio Ayuntamiento, y que desconocía por completo que en los registros de la D.G.T figuraba todavía su antigua dirección, la cual había procedido a modificar, inmediatamente, el día 17 de enero de 2025, para que la situación no se volviera a repetir. Y, en este sentido, debemos recordar que el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que *“1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga...”*. Por su parte, el artículo 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, bajo el título *“Variación de datos”*, establece que *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*; y el artículo 76 de dicho Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, establece, en su apartado 1, que *“El Registro de conductores e infractores a que se refiere el artículo 5.h) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será llevado y gestionado por la Dirección General de Tráfico”* (las referencias normativas efectuadas al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, deben entenderse hechas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según establece su Disposición Adicional Primera), y, en su apartado 2, que *“En el Registro de conductores e infractores se recogerán y gestionarán de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con la finalidad de controlar el cumplimiento por los titulares de las*



autorizaciones administrativas para conducir de las exigencias previstas por la normativa vigente.”.

Además, el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, referido a la notificación de las denuncias que no se entreguen en el acto, dispone que: *“Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”.*

Y tal normativa se complementa con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia de tráfico, en el que se señala que: *“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (artículo 78, apartado 1, párrafo primero, del Texto articulado). Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Texto articulado). 2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 78, apartado 2, del Texto articulado). (...)”.*

En consecuencia, estando obligada [REDACTED] [REDACTED] correctamente su dirección a la Jefatura Central de Tráfico, la notificación del requerimiento de identificación del conductor infractor mediante publicación en el B.O.E. del día 30 de agosto de 2024 (Págs. 10 y 11 E.A.) fue



válida, y las consecuencias de la falta de notificación en persona de dicho requerimiento sólo podrían ser achacables a ella, ya que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia nº 167/1992, de 26 de octubre, ha dicho que la notificación en forma tiene por objeto evitar que las personas aparezcan indefensas ante actos de la Administración por desconocimiento de su existencia, a no ser que la falta de conocimiento tenga su origen en *"el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o que éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación"*.

En apoyo de tal conclusión, hacemos referencia a la Sentencia nº 1.011/2022, de 14 diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo – Sección 10ª- del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; sentencia de la que se deduce que no es necesario un segundo intento de notificación cuando el domicilio es desconocido, al manifestar: *"Por otra parte, en el documento normalizado del servicio de correos que indica el día y la hora en la que se realizó el primer intento de notificación, como más arriba hemos expresado, no se observa la causa por la cual no se pudo llevar a cabo la notificación, esto es, no consta si el destinatario se encontraba ausente o era desconocido. Por tanto, tampoco se puede presumir que la situación de la que correspondía informar al funcionario de correos, de desconocido en el domicilio, fuera la única posibilidad que hubiera podido acontecer en aquel momento y que, por tanto, pudiera justificar la falta de realización de un segundo intento de notificación y de que se acudiera directamente a la notificación edictal. Tal no es el caso habida cuenta de que ignoramos si la mención correspondiente hubiera sido la de desconocido, o la de ausente en horas de reparto. Por tanto, consideramos que la notificación practicada no fue correcta pues se omitió la realización de un segundo intento de notificación personal habida cuenta de que no cabe presumir que la interesada fuera desconocida en el domicilio, conclusión que alcanzamos bajo la presunción de que la interesada se encontraba ausente en horas de reparto. Debió realizarse un segundo intento de notificación en diferente horario que el realizado en el primer intento."*



SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo expuesto, [REDACTED]

[REDACTED] tras la recibir la denuncia que se formuló contra ella por no haber identificado al conductor responsable del exceso de velocidad, efectuó unas alegaciones el día 30 de enero de 2025 (Págs. 28 a 33), en las que, aparte de lo referido anteriormente, manifestó que ella era la persona que conducía el vehículo el día 11 de julio de 2024, y que, sin perjuicio de ello, todos los departamentos y organismos del Ayuntamiento, y, por tanto, la Policía Local, competente para la instrucción de los expedientes sancionadores de tráfico, eran conocedores de su domicilio actual [REDACTED] desde el 23 de marzo de 2022, no sólo por figurar debidamente inscrita en el padrón municipal desde esa fecha, sino por tratarse del domicilio en el que recibía, sin ningún tipo de incidencia, todas las comunicaciones y notificaciones remitidas desde esa administración municipal, de la misma forma que era el domicilio que obraba en los registros municipales para el pago de los correspondientes impuestos municipales: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto de Bienes Inmuebles, etc.

Hubiera sido conveniente que [REDACTED] aportara con su escrito de alegaciones alguna prueba de que el Ayuntamiento, previamente, se había comunicado con ella en su nuevo domicilio de la calle [REDACTED] de Majadahonda, así como que en dicho escrito no se limitara a explicar la razón del resultado infructuoso de los intentos de notificación en su antiguo domicilio, ofreciendo una justificación de por qué, habiendo cambiado de domicilio el 23 de marzo de 2022, no instó, ante la Jefatura Central de Tráfico, la variación de ese dato en el Registro de Conductores e Infractores de dicho organismo; como sí hizo, de manera inmediata, tan pronto como tuvo conocimiento de que se había iniciado contra ella un procedimiento sancionador por no haber identificado al conductor responsable de la infracción; extremo este que no sólo reconoce en su escrito de alegaciones sino que también se deduce del Histórico de Domicilios de la Dirección General de Tráfico que obra en las Páginas 20 y 21 del Expediente Administrativo, el que puede observarse que el nuevo domicilio ([REDACTED]) fue anotado el 17 de enero de 2025, tres días después de la publicación en el B.O.E. del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador contra [REDACTED], por la



infracción del artículo 11.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Págs. 12 a 18 E.A.).

En cualquier caso, habiéndose empadronado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio de la calle [REDACTED] de Majadahonda el día 23 de marzo de 2022, se entiende, pese a que, conforme a la Jurisprudencia, no es posible exigir a la Administración que averigüe domicilios del posible responsable más allá de lo razonable, que el Ayuntamiento de Majadahonda, al tiempo en que resultó infructuosa la notificación del requerimiento de identificación del conductor, tuvo la posibilidad de haber localizado el nuevo domicilio de [REDACTED] [REDACTED] por otros medios diferentes al Registro de la Jefatura Central de Tráfico, ya que, habiendo transcurrido más de dos años desde aquella fecha, es lógico pensar que dicho consistorio se habría comunicado con ella, en el nuevo domicilio, con motivo de otro tipo de actuaciones, como, por ejemplo, el pago del I.B.I. o del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica; y, ello, con mayor razón, cuando de la copia del D.N.I. de [REDACTED] que se adjuntó al escrito de alegaciones (Págs. 36 y 37), se deduce que, desde el 31 de agosto de 2022 – fecha de emisión del documento- figuraba en las bases de datos del Cuerpo Nacional de Policía, como domicilio de la interesada, el de la calle [REDACTED] de Madrid.

Y es, por ello, que, habida cuenta de que el Ayuntamiento, en su resolución sancionadora, no dio una respuesta concreta a la manifestación que hizo la ahora recurrente en su escrito de alegaciones sobre que existían otras posibilidades de localizarle, no sólo por figurar inscrita en el padrón municipal desde Marzo de 2022, sino por tratarse del domicilio que obraba en los registros municipales, a efectos tributarios, y en el que se habían producido otros actos de comunicación, ni tampoco sobre su disposición a que el expediente iniciado por el exceso de velocidad se continuara tramitando contra ella (archivándose el incoado por la falta de identificación del conductor), cuestión esta que tampoco mereció una respuesta del Concejal Delegado de Seguridad, en el sentido, por ejemplo, de que ello no era posible, por no haberse producido la identificación en el momento legalmente establecido, o por el riesgo de que se acabara dando cobertura jurídica a una actuación fraudulenta de la interesada, y teniendo en cuenta, además, que,



conforme a lo establecido en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (L.P.A.C.) - *"No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho"*; la Jurisprudencia ha declarado que el administrado no puede pretender que, en fase de recurso, se tengan en cuenta hechos que no manifestó, a requerimiento de la Administración, en una fase procedimental anterior, encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer un derecho (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección 2ª- nº 684/2017, de 20 de abril de 2017 - Recurso: 615/2016-), de lo que, *a contrario sensu*, puede deducirse que no existe impedimento para tener en cuenta los hechos, documentos o alegaciones aportados antes de la resolución que pone fin el procedimiento susceptible de recurso administrativo, como sería el caso de la identificación de la conductora facilitada por [REDACTED] en su escrito de alegaciones, la conclusión a la que llegamos es que, si bien la misma es la responsable de la falta de notificación en persona del requerimiento de identificación del conductor infractor, por no haber proporcionado su nuevo domicilio a la Jefatura Central de Tráfico, la indicación de esa información en un momento posterior – en el trámite de alegaciones – es una circunstancia que no puede desdeñarse, desde el punto de vista de la posibilidad de subsanación que contempla el artículo 68 de la L.P.A.C.A.P., y que, en opinión de este juzgador, podría haber llevado al Ayuntamiento de Majadahonda a tener por cumplimentado el requerimiento, o cuando menos, a razonar en su resolución por qué no podía tenerse en cuenta, máxime cuando no se ha puesto de manifiesto que [REDACTED] hubiera actuado de mala fe; afirmación que hacemos a la vista del Histórico de Domicilios de la Dirección General de Tráfico (Págs. 20 y 21 E.A.) y del Volante Histórico del Padrón del Ayuntamiento de Majadahonda (Pág. 34 E.A.), de los que se desprende que, en el año 2014, cuando se empadronó en el domicilio de la calle [REDACTED] procedió, en esa misma fecha, a solicitar la anotación de ese domicilio en el Registro de Conductores e Infractores.

Por ello, se estima que la demanda debe ser estimada parcialmente; anulando la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho; declarando el derecho de [REDACTED] a que el Ayuntamiento de



Majadahonda le devuelva la cantidad de 900 euros, ingresada en concepto de abono de sanción, extremo acreditado con el justificante de pago que se ha adjuntado a la demanda, como documento nº 7; y acordando la retroacción de las actuaciones, al momento de la presentación de escrito de alegaciones por la recurrente, el día 30 de enero de 2025 – Págs. 30 a 32-, para que, a la vista del dato facilitada por la misma sobre la persona que conducía el vehículo Peugeot [REDACTED] con matrícula [REDACTED], el día de la comisión de la infracción de exceso de velocidad, esto es, el 11 de julio de 2024, a las 20:28 horas, en la Avenida de Guadarrama nº 21 de Majadahonda, siendo dicha persona la propia recurrente, [REDACTED] pueda el Ayuntamiento continuar tramitando contra la misma el expediente sancionador incoado por dicha infracción - Expediente nº 28080230006212-, sin que, lógicamente, pueda alegarse por [REDACTED] caducidad del procedimiento ni la prescripción de la infracción, al amparo de los artículos 16 y 18.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (art. 16: *“Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.”* y art. 18.1: *“El plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves...”*), ya que, sería contrario a la buena fe (art. 7. C.C.) mostrar una disposición a que el procedimiento sancionador por el exceso de velocidad se continúe tramitando contra ella, como conductora del vehículo (previo archivo del procedimiento sancionador incoado por la no identificación del conductor), y alegar, a continuación, en aquel procedimiento su caducidad o la prescripción de la infracción consistente en el exceso de velocidad. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, tal como establece el artículo 7.2 del Código Civil.

Asimismo, debemos aclarar que la retroacción de las actuaciones ha de conllevar la posibilidad de descuento, por pronto pago de la multa (arts. 93. 1 y 94 L.T.S.V. –*“el pago voluntario con reducción de la sanción de multa”*-), porque, si



bien hemos visto que la notificación de la denuncia mediante publicación en el B.O.E. fue formalmente válida, en dicha denuncia no se informó a D^a María Ignacia González-Llanos Fraga de la posibilidad prevista en el artículo 93.1 de la L.S.T.V. (*"1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas"*).

OCTAVO.- No se hace pronunciamiento de condena en costas, al estimarse parcialmente las pretensiones de la recurrente; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia, y las comunes, en su caso, por mitad. Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 498/2025, interpuesto por el Letrado [REDACTED], en representación de [REDACTED], contra la RESOLUCIÓN del CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD CIUDADANA, EMERGENCIAS, MOVILIDAD Y TRANSPORTES del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por la que se DESESTIMA, presuntamente, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por [REDACTED], en fecha 25 de marzo de 2025, contra la RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2025 -Expediente nº 28080230007291-, en la que se acuerda imponer a [REDACTED] una SANCIÓN de multa de 900 euros, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 11.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y en consecuencia:

- DECLARO que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, por lo que DEBO CONFIRMARLO y lo CONFIRMO.



- DECLARO que la recurrente, [REDACTED], tiene derecho a recibir del Ayuntamiento de Majadahonda la cantidad de NOVECIENTOS EUROS (900 euros), abonada al mismo en concepto de sanción.

- ACUERDO la RETROACCIÓN de las ACTUACIONES, al momento de la presentación de escrito de alegaciones por la recurrente, el 30 de enero de 2025, para que, a la vista del dato facilitado por la misma sobre la persona que conducía el vehículo Peugeot [REDACTED] con matrícula [REDACTED], el día de la comisión de la infracción de exceso de velocidad (el 11 de julio de 2024, a las 20:28 horas, en la Avenida de Guadarrama nº 21 de Majadahonda) pueda el Ayuntamiento continuar tramitando contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el expediente sancionador incoado por dicha infracción -Expediente nº 28080230006212-, sin que pueda alegarse por la misma la caducidad del procedimiento ni la prescripción de la infracción, y con la posibilidad de reducción del 50 por ciento del importe de la sanción, por pronto pago.

Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza número 12.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]